



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

RADICADO: 42.691 (08638-31-89-001-2015-00362-03)

TIPO DE PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ Y OTROS

DEMANDADO: ROBERTO RAMOS DE LA HOZ Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO**

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial del LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, frente a la sentencia del tres (3) de septiembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

El apoderado judicial del señor LUÍS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ expresamente señaló lo siguiente:

1. *“Lo que ha corrido en este caso, es sin duda un error involuntario de la **HONORABLE SALA**, al haber ordenado en la parte resolutive de la citada sentencia Numeral (2), dos. Que el perito **JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS**, continuara ejerciendo el cargo como tal, por no haberse percatado que se encontraba inhabilitado al estar incurso, en la causal contemplada en el numeral 8º. octavo del Artículo 50 del C.G.P. y además cumplirse con lo dispuesto en el Parágrafo 3º de la norma en cita.*

Las razones antes reseñadas son suficientes para la corrección de lo ordenado en el numeral segundo (2) de la parte resolutive de la sentencia en comento, únicamente en cuanto a lo que se refiere al perito, es decir designando a otra persona, con lo cual no se está modificando ni reformando la sentencia, ya que la labor que se ordena desarrollar al perito no sufre ninguna alteración.

*Con lo antes expuesto solicito a la **HONORABLE SALA** un pronunciamiento acerca de lo manifestado por el suscrito en el presente escrito, fundamentado en el Art. 286 del C.G. P.”*

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales, por tratarse de actos del hombre, no se encuentran desprovistas de errores. De esta forma, el legislador ha previsto un mecanismo procesal para enmendar errores judiciales cometidos al dictarse una providencia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

ya sea porque aparezcan dudosos u oscuros los planteamientos o determinaciones asumidas, o porque se cometió error aritmético o por omisión de palabra, o porque se olvidó decidir sobre parte de lo solicitado. El remedio para las situaciones descritas se encuentra contemplado en los artículos 285 a 288 del C.G.P. empero, en atención de la solicitud presentada, el Despacho hará referencia expresa a la posibilidad contemplada en el artículo 286 del ordenamiento procesal civil referido.

La disposición referida expresamente consagra que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”* (Resaltado del Despacho).

Como puede advertirse, la norma contempla la posibilidad de corregir las providencias judiciales en cualquier momento, siempre que se trate de un error puramente aritmético o un error por omisión o cambio de palabra, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Esta última situación se presente por inadvertencia o mala digitación se sustituye una palabra por otra o cuando se omite alguna.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, respecto al particular señala lo siguiente: “Esta disposición señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.”¹ Como puede advertirse la norma hace referencia a errores por omisión meramente formales, que se hayan cometido con ocasión a una indebida transcripción, pero no se refiere a omisiones de carácter sustancial que incidan en el sentido de la decisión.

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial del LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, pretende que, en virtud de la disposición en el artículo 286 del C.G.P., se corrija la sentencia de segunda instancia y que como consecuencia de ello se ordene la remoción del perito JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS, tal como se advierte de su argumentación. Así, expresamente señaló:

*“El perito **JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS**, está inhabilitado para seguir actuando como tal en este proceso, por tener una inhabilidad funcional, que es aquella que se desprende de una posición funcional o del desempeño de ciertos empleos públicos, debido a que se encuentra en incursión en*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Pág. 703.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

la causal consagrada en el Artículo 50 numeral octavo del Código General del Proceso (...)”

Como puede advertirse claramente la situación descrita por el memorialista no corresponde a un error meramente formal por omisión o sustitución de palabra, sino que trata de un elemento sustancial de la decisión. Así las cosas, el supuesto descrito no encaja en el precepto contemplado en el artículo 286 del C.G.P.

En este orden de ideas, se denegará la solicitud de corrección presentada, de conformidad con las razones antes expuestas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en Sala Sexta de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial del señor LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b86cba333e1e923a336530938625eeef03679655997bccabf85baba7eef188**

Documento generado en 13/10/2020 03:20:06 p.m.